

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1480

22 de septiembre de 2026

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a fin de establecer mediante ley los beneficios mandatorios de salud auditiva para los menores de veintiún (21) años de edad provistos bajo el programa federal de *Early and Periodic Screening Diagnosis and Treatment (EPSDT)* amparado por la *Social Security Act*, 42 USC sec.1396d; y para establecer la obligación de toda aseguradora, compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud y organización para el mantenimiento de la salud sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, de garantizar en sus cubiertas de planes médicos beneficios de salud auditiva para los menores de veintiún (21) años de edad, incluyendo audífonos y los servicios profesionales relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordera consiste en una pérdida parcial o total de la capacidad auditiva en uno o ambos oídos y puede presentarse de manera distinta en cada persona. Esta pérdida puede variar en intensidad, desde leve hasta profunda, y puede manifestarse en cualquier momento. Asimismo, puede tener un origen hereditario o genético, o estar relacionada con factores ambientales. Además, las personas sordas pueden utilizar diferentes formas

de comunicación, lo que puede influir en su manera de desenvolverse en el entorno y de interactuar y establecer vínculos con los demás.

En el caso de un menor de edad, esta condición puede tener consecuencias significativas sobre su formación como individuo. La capacidad de escuchar constituye un elemento fundamental para el desarrollo del habla y del lenguaje, para el perfeccionamiento de destrezas comunicativas, el aprendizaje y la interacción con su entorno educativo, social y familiar. Por ello, la identificación temprana de pérdida auditiva y el acceso oportuno a las intervenciones necesarias resultan esenciales para fortalecer su integración e inclusión efectiva dentro de la comunidad.

En circunstancias en que un menor de edad es diagnosticado con sordera, los audífonos constituyen una herramienta de asistencia tecnológica que permite atender las limitaciones funcionales asociadas a dicha condición. El acceso a estos dispositivos, acompañado de los servicios necesarios para su adecuada utilización, puede ser determinante para que el menor tenga estimulación auditiva, ponga en práctica sus capacidades cognitivas, participe adecuadamente en su proceso educativo y en las actividades propias de su vida cotidiana.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de la asistencia tecnológica para promover la autonomía plena de las personas con impedimentos. La Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, contempla el derecho de esta población a recibir los servicios y equipos de asistencia tecnológica que sean necesarios para mejorar su calidad de vida. Este reconocimiento establece un importante principio de política pública dirigido a eliminar las barreras que enfrentan las personas con impedimentos para ejercer libre y efectivamente sus derechos y potencialidades.

En el ámbito de la salud, este principio adquiere particular importancia cuando se trata de menores de veintiún (21) años. El programa de Medicaid, mediante el mandato federal de *Early and Periodic Screening Diagnosis and Treatment*, EPSDT por sus siglas en inglés, dispone una protección especial para esta comunidad. El mismo está dirigido a

prevenir, tratar o mejorar condiciones de carácter físico o mental, incluyendo deficiencias en el desarrollo. A través de EPSDT se garantizan exámenes médicos y de audición periódicas, programadas según la edad del menor. Asimismo, incluye los servicios relacionados con la programación, evaluación, adaptación y ajuste de audífonos cuando estos resultan médicamente necesarios. Esto, con miras a propiciar el bienestar de la persona y asegurar el pleno disfrute del derecho fundamental a la salud.

En Puerto Rico, este marco jurídico federal es implementado mediante el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital, y regulado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. En este contexto, se evidencia que la atención de la pérdida auditiva pediátrica requiere mucho más que la identificación y diagnóstico, pues también implica garantizar el acceso oportuno y adecuado a los servicios necesarios para su manejo e intervención. No obstante, este nivel de protección no necesariamente se garantiza de manera uniforme a los menores que son beneficiarios de cubiertas de salud privadas. En consecuencia, esto representa un obstáculo de inclusión que debe ser atendido por el Estado, en aras de decretar que todo menor cuente con la oportunidad real de obtener los recursos indispensables para comunicarse, aprender y desarrollar adecuadamente sus talentos y aptitudes.

La ausencia de una disposición específica dentro nuestro ordenamiento jurídico que disponga de manera expresa una cubierta obligatoria de asistencia tecnológica para la comunidad sorda coloca a los menores de edad en una situación de vulnerabilidad. Ello, al supeditar el acceso a recursos esenciales para su desarrollo a las cláusulas particulares de cada póliza o plan de salud. Sin lugar a duda, esta situación trasciende una consideración meramente contractual o administrativa, ya que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho del menor al disfrute del más alto nivel posible de salud y su derecho a la dignidad humana.

La adopción de legislación de esta naturaleza cuenta con precedentes en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Estados como Georgia, Virginia, Montana y Nebraska han establecido mediante ley requisitos dirigidos a que determinadas cubiertas de

A tal efecto, resulta meritorio establecer un estándar de cubierta uniforme entre las aseguradoras, compañías de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y organizaciones para el mantenimiento de la salud sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”. Ello, con el fin de brindar a la comunidad sorda pediátrica el beneficio de asistencia tecnológica médicamente necesaria, así como los servicios complementarios que de esta se deriven. De igual forma, resulta oportuno elevar a rango estatutario las garantías adoptadas administrativamente por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, en aras de asegurar su estabilidad legal y jurídica. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución de Puerto Rico para aprobar leyes en protección de la vida, la salud, y el bienestar del pueblo, entiende importante establecer mediante ley las garantías antes expuestas.

1 Artículo 1. - Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

4 Sección 1.- ...

5 . . .

Sección 6. – Cubierta y Beneficios Mínimos.

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.

No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco periodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del Papiloma Humano, estudios, pruebas y equipos, incluso para menores de veintiún (21) años de edad, postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, los suplidos que conllevan el manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el desarrollo motor de estos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico.

La cubierta incluirá, para menores de veintiún (21) años de edad, los servicios de salud auditiva correspondientes a los exámenes periódicos de salud preventiva y demás servicios de diagnóstico y tratamientos necesarios, conforme a las disposiciones de la Social Security Act. Estos servicios comprenderán el cernimiento auditivo periódico de acuerdo con los estándares razonables de la práctica médica, así como las evaluaciones adicionales que resulten medicamente necesarias ante la sospecha de una condición auditiva. La cubierta incluirá, como mínimo, el diagnóstico y

1 *tratamiento de las deficiencias auditivas, incluyendo los audífonos cuando sean medicamente*
2 *necesarios.*

3 La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente
4 los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición
5 física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA
6 deberán revisarse anualmente a los fines de que en caso *de* que la Administración lo
7 estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean necesarios para el
8 tratamiento de la condición que serán dispensados y ofrecidos en conformidad con las
9 mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el *State Plan* suscrito por el
10 Departamento de Salud y el *Health Resources and Services Administration*.

11 Para los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para menores de
12 veintiún (21) años de edad, postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas
13 complejas y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para
14 mantenerse con vida, se dispone que tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno
15 diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en
16 terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P),
17 debidamente licenciados(as). A estos efectos, se entenderá como beneficiario a aquellas
18 personas que utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para respirar,
19 y cuyo funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase respirador o de
20 oxígeno suplementario, por lo que va a requerir cuidado diario especializado de
21 cualesquiera profesionales antes mencionados para evitar la muerte o un grado mayor
22 de incapacidad; y de aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y

1 cumplan veintiún (21) años de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia
2 clínica en el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido
3 veintiún (21) años de edad, según lo establecido en esta Sección. Además, los técnicos(as)
4 de emergencias médicas-paramédicos(as) (TEM-P) debidamente licenciados deberán
5 tener cursos, certificaciones y adiestramientos aprobados y convalidados o los
6 requerimientos de destrezas y conocimientos establecidos mediante reglamentación por
7 su respectiva Junta Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos
8 pacientes y sus equipos médicos, según autorizado en este capítulo.

9 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

10 Cubierta B. ...”

11 Artículo 2. – Cubierta de audífonos para menores de veintiún (21) años de edad

12 Se ordena a toda aseguradora, compañía de seguros de salud, organización de
13 servicios de salud y organización para el mantenimiento de la salud regulada conforme
14 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de
15 Seguros de Puerto Rico” y la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como
16 “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que ofrezca planes médicos en Puerto Rico
17 incluir, para beneficiarios menores de veintiún (21) años de edad, una cubierta para la
18 adquisición de audífonos médicamente necesarios para el tratamiento de pérdida
19 auditiva.

20 La cubierta proveerá un beneficio de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00)
21 por cada audífono médicamente necesario y por cada oído afectado, una vez cada dos (2)
22 años. En adición, incluirá en su cubierta los servicios profesionales médicamente

necesarios para la evaluación, selección, adaptación, reemplazo, programación y ajuste de los audífonos, conforme a las necesidades auditivas del beneficiario. Los servicios profesionales necesarios relacionados no se imputarán al límite de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Cuando un audífono no pueda ser ajustado o reparado adecuadamente, resulte insuficiente para atender las necesidades auditivas del beneficiario o deje de funcionar de manera que no permita su utilización efectiva, la cubierta proveerá para su reemplazo antes de transcurrido el periodo de dos (2) años, siempre que medie una orden médica.

Ninguna entidad sujeta a las disposiciones de este Artículo podrá denegar, excluir, limitar o restringir la cubierta aquí establecida por razón de la preexistencia del diagnóstico. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una aseguradora, compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u organización para el mantenimiento de la salud ofrezca una cubierta o beneficios más amplios que los aquí establecidos.

Artículo 3. – Reglamentación

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Salud, establecerá, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, la reglamentación y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación de esta Ley aplicables a las aseguradoras, compañías de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y organizaciones para el mantenimiento de la salud sujetas a su jurisdicción. La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Salud, atemperará, en un plazo no mayor de

1 ciento ochenta (180) días, cualquier reglamentación y normativa pertinente a lo dispuesto
2 en esta Ley para su implementación en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

3 Artículo 4.- Cláusula de Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
5 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
8 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
9 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

10 Artículo 6.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.